

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 17 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201300192017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1796-2017-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante ELECTRO UCAYALI), correspondiente al primer semestre del año 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 60-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 05 de junio de 2017, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre 2014, se verificó que ELECTRO UCAYALI, no cumplió con el indicador GCM del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS/OR UCAYALI**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u></p> <p>▪ Se observó que de los 2 940 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO UCAYALI, 135 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.</p> <p>Por tanto, ELECTRO UCAYALI obtuvo el valor de 4,59% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contaste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no has sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.</p>	<p>- Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del Título IV del procedimiento</p> <p>- Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1796-2017-OS/OR-UCAYALI, notificado el 08 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-1183-2017, del 22 de agosto de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1938-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 22 de marzo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 660-2018-OS/OR-UCAYALI y se le otorgó el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito N° G-618-2018, presentado el 04 de abril de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se observó que de los 2 940 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO UCAYALI, 135 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS/OR UCAYALI**

Nº OBSERVACION	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.	9
2	Medidores instalados con certificados de aferición que no documentan la trazabilidad del equipo de medición, se incumple con los alcances señalados en el numeral 1.2.4 del Procedimiento.	124
3	Medidores reemplazados que no cumplen con los criterios de selección establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento	2
VALOR DEL INDICADOR - GCM (%)		135

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI obtuvo el valor de 4,59% para el indicador GCM, conforme el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR	CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (CRI)	135
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contraste, reemplazo y cambio de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	2 940
VALOR DEL INDICADOR - GCM (%)		4.59%

- Se observó que 9 medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento¹

Se observó, que la concesionaria, no ha presentado documentos probatorios suficientes que justifiquen el uso de 9 medidores alternativos

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI sostiene, luego de efectuada la revisión de la información alcanzada en los descargos mediante Oficio N° G-1183-2017² y carta G-2163-2014³ a Osinergmin, y de la verificación de la data subida a Osinergmin (RR-EUCI14), que ha cometido un error no contemplado al confundir los medidores programados con los alternativos solamente en la presentación de los informes de descargo.

En tal sentido, alcanza el listado corregido de los suministros programados y los sustentos para el uso de cada uno de los medidores alternativos, conforme al siguiente detalle:

¹ El numeral 1.2.2 del Procedimiento señala que la concesionaria podrá contrastar y/o reemplazar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste y/o reemplazar no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, justificando su utilización mediante documentos probatorios; disposición que no fue cumplida por la concesionaria.

² Del 22 de agosto de 2017.

³ Del 18 de noviembre de 2014.

Ítem	Suministro alternativo	Suministro programado	Motivo de uso de alternativo
1	349222	160582	Medidor cambiado por Hurto de energía
2	349192	156493	Medidor cambiado por Hurto de energía
3	352437	575355	Medidor cambiado por Hurto de energía
4	435567	157315	Medidor cambiado por Hurto de energía
5	349116	226202	Medidor cambiado por Hurto de energía
6	452908	243346	Medidor cambiado por Hurto de energía
7	578653	136976	Suministro contrastado por NTCSE S 2014 -I
8	578042	295628	Suministro contrastado por NTCSE S 2014 -I
9	325820	139212	Suministro contrastado por NTCSE S 2014 -I

2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debemos precisar que en el Cuadro N° 3 del Informe de Instrucción N° 60-2017-OS/OR UCAYALI del 05.06.2017⁴, se detallaron los medios probatorios presentados por la concesionaria⁵, y además respecto a los medidores alternativos se indica que no presentó los descargos que corroboren la ejecución del contraste o su reemplazo, motivo por el cual las observaciones no fueron levantadas.

En tal sentido, precisamos que en el descargo remitido mediante Oficio N° G-618-2018, del 04.04.2018, la concesionaria tampoco incluye las evidencias documentarias de certifiquen que los medidores alternativos fueron contrastados o reemplazados.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento detectado en los 9 casos observados.

- Se observó que 124 Medidores reemplazados presentan certificados de aferición que no documentan la trazabilidad del equipo de medición, se incumple con los alcances señalados en el numeral numeral 1.2.4 del Procedimiento⁶

Se observó, que la concesionaria utilizó 124 medidores de la marca: Hiking, modelo: DTS238 y año de fabricación 2011, cuyos certificados de aferición no documentan la trazabilidad del equipo de medición de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001.

Además, los medidores no cumplen con los alcances establecidos en la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI y la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI; es decir, a la fecha de su instalación, no contaban con la Homologación del Certificado de Aprobación de Modelo,

⁴ Notificado el 08.08.2017, mediante el Oficio N° 1796-2017-OS/OR UCAYALI.

⁵ Como parte de los descargos a las observaciones planteadas en el Informe Supervisión remitida mediante Oficio N° 8887-2014-OS-GFE.

⁶ El numeral 1.2.4 del Procedimiento indica que las concesionarias deben garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de verificación inicial (aferición), el cual, debe ser acorde con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001 o la que lo modifique o sustituya; además, deberá cumplirse con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI o la que lo modifique o reemplace y la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI, en tanto, no se aprueba las Normas Metrológicas Peruanas.

tampoco el fabricante contaba con el Certificado de Organismo Autorizado para efectuar la Verificación Inicial, documentos emitidos por el Indecopi (ahora INACAL).

2.1.4. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI sostiene que, el correcto funcionamiento de los medidores instalados, se realiza mediante la verificación de los certificados de aferición donde se indica los datos del medidor, el medidor patrón utilizado para las pruebas (Norma IEC61358), las pruebas realizadas, los certificados de bancos de pruebas utilizados, empresa que emite, país de procedencia y fecha de emisión; los mismos que son concordantes con lo indicado en el numeral 1.2.4 del Procedimiento⁷.

Asimismo, respecto a que los medidores no cumplen con las resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI Y N° 005-2012/SNM-INDECOPI, precisa que al ser los medidores de año de fabricación 2011 y al no existir ninguna prohibición para su instalación como parte del Procedimiento para el primer semestre 2014, queda sustentado su correcto accionar.

2.1.5. Análisis de los Descargos

Al respecto, debemos señalar que en el Informe de Instrucción N° 60-2017-OS/OR UCAYALI⁸, se analizaron los medios probatorios presentados por la concesionaria, observándose, que los certificados de aferición, no documentan la trazabilidad del equipo de medición de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP ISO-IEC 17025:2001.

Asimismo, en el descargo remitido mediante Oficio N° G-618-2018, del 04.04.2018, se aprecia que no se han presentado nuevas evidencias, que demuestre que las calibraciones realizadas por el laboratorio sean trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI).

Asimismo, debemos ratificar, que los medidores instalados, no cumplen con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI y la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI, al no contar con el Certificado de Homologación de Aprobación de Modelo. De otro lado, el laboratorio del fabricante no contaba con el Certificado de Organismo Autorizado para efectuar la Verificación Inicial (aferición).

En tal sentido, la concesionaria, no ha presentado medios probatorios suficientes que garanticen el correcto funcionamiento de los medidores instalados.

⁷ 1.2.4. Del Reemplazo de los Equipos de Medición

(...)

Las concesionarias deben garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de verificación inicial (aferición), e cual, además de ser acorde con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001 o la que lo modifique o sustituya y consignar las características técnicas del medidor, debe señalar como mínimo la siguiente información:

- i) Nombre del fabricante y/o laboratorio que realizó las pruebas de los medidores.
- ii) Norma Metrológica empleada en las pruebas.
- iii) Nombre y firma del responsable que realizó las pruebas a los medidores.
- iv) Resultados de las siguientes pruebas: marcha en vacío y de precisión, corriente de arranque, constante y verificación del contómetro.

(...)

⁸ Notificado el 08.08.2017, mediante el Oficio N° 1796-2017-OS/OR UCAYALI.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado, en los 124 casos.

- Se observó que 2 medidores reemplazados no cumplen con los criterios de selección establecidos en el numeral 1.2.1 del Procedimiento⁹

Se observó, de la revisión del Anexo N° 5.2 (Resultados de Reemplazo de Medidores), que los medidores de los suministros N° 157131 y N° 420419, fueron reportados con año de fabricación 2011 y 2013 respectivamente, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento.

2.1.6. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI sostiene que los suministros N°s 157131 y N°420419 no fueron reemplazados como parte del procedimiento, ya que hubo motivos para priorizar su cambio, el cual se muestra en el siguiente detalle:

Suministro	Medidor retirado				Medidor reemplazado				Motivo Reemplazo
	Marca	Modelo	Serie	Año	Marca	Modelo	Serie	Año	
420419	STAR	DD26B	605106919	2006	HKN	DDS238	1725058	2011	Cambio por mantenimiento
157131	STAR	DD26B	605144850	2006	HKN	DDS238	1719224	2011	Cambio por mantenimiento

Finalmente agrega que mediante la carta G-2163-2014 del 18.11.2014 alcanzó a Osinergmin las evidencias que sustentan los reemplazos de medidores realizados de cada uno de los suministros, a su vez indican el reporte de su sistema comercial.

2.1.7. Análisis de los descargos

La concesionaria no ha presentado el reporte técnico del cambio de los medidores programados, y tampoco ha desvirtuado lo indicado en el Informe Final de Instrucción, donde se muestra la información extraída del Programa Semestral de Contraste de Medidores donde se aprecia que el medidor del suministro N° 420419¹⁰, fue informado en el Programa Semestral con año de fabricación 2006 y en el Resultado Semestral, con año de fabricación 2013, razón por la cual no debió programarse al no cumplir con el criterio de selección; en este caso en particular, se aprecia que el error es atribuible a la gestión de la concesionaria, al consignar el dato del año de fabricación errado.

En cuanto al medidor del suministro N° 157131, la Concesionaria no desvirtuó la observación de que el medidor reemplazado difiere del medidor inicialmente aprobado en

⁹ El numeral 1.2.1 del Procedimiento establece que los medidores de energía eléctrica instalados deben ser contrastados como mínimo una vez cada diez (10) años, plazo contado a partir de la fecha de su fabricación o del último contraste realizado. Asimismo, sólo en el caso que no queden disponibles medidores con una antigüedad igual o mayor a diez (10) años, se podrán incluir medidores con una antigüedad menor, previa aprobación por parte del OSINERGMIN

¹⁰ Con serie es 605106919.

el Programa Semestral, en este caso la concesionaria, no ha presentado medio probatorio que evidencie la fecha y motivo del cambio del medidor.

En consecuencia, se confirma el incumplimiento detectado en los 2 casos observados.

2.1.8. Conclusiones

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la ccesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 60-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 05 de junio de 2017, notificado a la entidad el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1796-2017-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI no cumplió con el indicador GCM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con el indicador GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Aplicación de la metodología:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

De los dos mil novecientos cuarenta (2 940) suministros destinados por EUC a la actividad de reemplazo de medidores; ciento treinta cinco (135) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$k = 135$

$Mg = 0.0014$

$Multa_{CGM} = 135 \times 0.0014 \text{ UIT}$

$Multa_{CGM} = 0.189 \text{ UIT}$

Asimismo, en aplicación del numeral 6.6 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

$Multa_{GCM} = 0.5 \text{ UIT}$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS/OR UCAYALI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130019201701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS/OR UCAYALI**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali